

# SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1766/2023

Sujeto Obligado:

Alcaldía Coyoacán



## ¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Solicitó a la Alcaldía Coyoacán una serie de cuestionamientos referentes a los procedimientos e instancias para interponer una denuncia, adicionalmente solicitó una serie de pronunciamientos por parte del Alcalde de la Alcaldía Coyoacán, así como los nombres, teléfono de atención a denuncias



## ¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

De su escrito de agravios no es posible colegir y concluir la causa de pedir de la parte recurrente respecto a la posible lesión que le ocasiona el acto que pretende impugnar.



## ¿QUÉ RESOLVIMOS?

**Desechar** el Recurso de revisión por actualizarse una causal de improcedencia.



## CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

El **Artículo 248** de la Ley de Transparencia señala que el recurso de revisión es improcedente cuando no se actualice alguno de los supuestos previstos la Ley de Transparencia.

**Palabras Clave:** Desecha, Improcedencia, Pronunciamiento, opinión.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

**GLOSARIO**

<b>Constitución de la Ciudad</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
<b>Recurso de Revisión</b>	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
<b>Sujeto Obligado</b>	Alcaldía Coyoacán
<b>PNT</b>	Plataforma Nacional de Transparencia



**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1766/2023**

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.**

**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1766/2023**

**SUJETO OBLIGADO:**

Alcaldía Coyoacán

**COMISIONADA PONENTE:**

Laura Lizette Enríquez Rodríguez<sup>1</sup>

**FOLIO:** 092074123000666

Ciudad de México, a doce de abril de dos mil veintitrés<sup>2</sup>

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1766/2023**, interpuesto en contra del Alcaldía Coyoacán, se formula resolución en el sentido de **DESECHAR** el recurso de revisión, conforme a lo siguiente:

**ANTECEDENTES**

**I. Solicitud.** El cuatro de marzo de dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **092074123000666**; misma que se tuvo presentada oficialmente el seis de marzo de dos mil veintitrés. En dicho pedimento informativo requirió lo siguiente:

**Descripción de la solicitud:**

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de José Arturo Méndez Hernández.

<sup>2</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2023, salvo precisión en contrario.

1. Solicito atentamente se me informe cuáles son los procedimientos e instancias para interponer una queja o denuncia en contra de una empresa establecida en Avenida del Panteón 102 dedicada a la fabricación de tabiques así como venta de materiales de la construcción de la cual diversos vecinos hemos firmado nuestra inconformidad al personal que nos ha visitado de la Alcaldía así como del Gobierno de la CDMX debido al riesgo sanitario y civil al que estamos expuestos desde hace más de 10 años por el polvo, la suciedad, el ruido y los balazos en las borracheras de las personas que ahí laboran. No obstante, no se ha realizado acción alguna por parte de la Alcaldía para la solución de nuestras inconformidades.

2. Asimismo, se han esparcido diversos rumores en las colonias Ajusco y La Candelaria con relación a sobornos que recibe la Alcaldía (se desconoce quién o quiénes reciben dicho dinero) por parte de la empresa ubicada en Avenida del Panteón 102. Al respecto, solicito la opinión expresa mediante oficio emitido por el Alcalde Giovani Gutiérrez Aguilar y su propuesta de solución al problema que tenemos los vecinos de las colonias Ajusco y La Candelaria. Se solicita expresión documental de este punto con fundamento en el criterio 16/17 emitido por el Pleno del INAI.

3. Finalmente, solicito nombres, teléfonos, correos electrónicos y domicilio laboral del personal con el que los vecinos de las colonias Ajusco y La Candelaria podemos establecer contacto para que atiendan nuestras inquietudes.

Lo anterior se solicita con fundamento en el Artículo 6to Constitucional y el Artículo 122 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Asimismo, se requiere atentamente dar respuesta puntual a cada rubro, se conocen los tipos de respuesta que contempla la Ley y se conocen las atribuciones de la Alcaldía, por lo que la respuesta bajo ningún caso deberá contestarse como notoria incompetencia, inexistencia de la información, o información clasificada como reservada o confidencial, de lo contrario se procederá a interponer un recurso de revisión ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

[...] [Sic.]

#### **Información Complementaria**

Desconocemos la razón social de dicha casa de materiales ubicada en Avenida del Panteón 102, Colonia La Candelaria; pero al parecer su denominación es 4R Transportes. No tenemos certeza de este dato, pero esperamos que sea de utilidad.

#### **Medio para recibir notificaciones**

Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia.

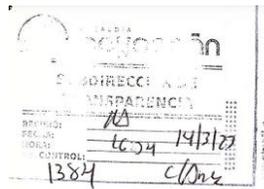
#### **Formato para recibir la información solicitada.**

Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT.

**II. Respuesta.** El quince de marzo de dos mil veintitrés, el Sujeto Obligado, emitió su respuesta, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, siendo éste el medio que manifestó el particular para recibir notificaciones, mediante el oficio **ALC/DGGAJ/SCS/0954/2023**, de trece de marzo de dos mil veintitrés, signado por el Subdirector de Control y Seguimiento de Gobierno y Asuntos Jurídicos en la Alcaldía Coyoacán y sus anexos identificados como **ALCOY/DGGAJ/DRA/1052/2023**, de siete de marzo, signado por el Director de Registros y Autorizaciones y el oficio **DGGAJ/DJ/SPJ/345/2023**, de trece de marzo, signado por el Subdirector de Procesos Jurídicos, que en su parte fundamental señala lo siguiente:

Del oficio **ALC/DGGAJ/SCS/0954/2023**

[...]



Coyoacán, Ciudad de México a 13 de marzo de 2023  
No. OFICIO: ALC/DGGAJ/SCS/0954/2023  
ASUNTO: Respuesta a la solicitud de Información  
Folio: 092074123000666

**Lic. Roberto Sánchez Lazo Pérez**  
Subdirector de Transparencia  
en la Alcaldía de Coyoacán.  
P r e s e n t e.

En atención a la solicitud de acceso a la información con folio **092074123000666**, sobre los cuestionamientos realizados por la ciudadanía en el NUEVO Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información SISAI 2.0 de la Plataforma Nacional de Transparencia, en la que se requiere:

\*1. Solicito atentamente se me informe cuáles son los procedimientos e instancias para interponer una queja o denuncia en contra de una empresa establecida en Avenida del Panteón 102 dedicada a la fabricación de tabiques así como venta de materiales de la construcción de la cual diversos vecinos hemos firmado nuestra inconformidad al personal que nos ha visitado de la Alcaldía así como del Gobierno de la CDMX debido al riesgo sanitario y civil al que estamos expuestos desde hace más de 10 años por el polvo, la suciedad, el ruido y los balazos en las borracheras de las personas que ahí laboran. No obstante, no se ha realizado acción alguna por parte de la Alcaldía para la solución de nuestras inconformidades. 2. Asimismo, se han esparcido diversos rumores en las colonias Ajusco y La Candelaria con relación a sobornos que recibe la Alcaldía (se desconoce quién o quiénes reciben dicho dinero) por parte de la empresa ubicada en Avenida del Panteón 102. Al respecto, solicito la opinión expresa mediante oficio emitido por el Alcalde Giovanni Gutiérrez Aguilar y su propuesta de solución al problema que tenemos los vecinos de las colonias Ajusco y La Candelaria. Se solicita expresión documental de este punto con fundamento en el criterio 16/17 emitido por el Pleno del INAI. 3. Finalmente, solicito nombres, teléfonos, correos electrónicos y domicilio laboral del personal con el que los vecinos de las colonias Ajusco y La Candelaria podemos establecer contacto para que atiendan nuestras inquietudes. Lo anterior se solicita con fundamento en el Artículo 6to Constitucional y el Artículo 122 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Asimismo, se requiere atentamente dar respuesta puntual a cada rubro, se conocen los tipos de respuesta que contempla la Ley y se conocen las atribuciones de la Alcaldía, por lo que la respuesta bajo ningún caso deberá contestarse como notoria incompetencia, inexistencia de la información, o información clasificada como reservada o confidencial, de lo contrario se procederá a interponer un recurso de revisión ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México Información complementaria Desconocemos la razón social de dicha casa de materiales ubicada en Avenida del Panteón 102, Colonia La Candelaria; pero al parecer su denominación es 4R Transportes. No tenemos certeza de este dato, pero esperamos que sea de utilidad." (SIC)

Al respecto, me permito informar que mediante oficio con número **ALCOY/DGGAJ/DRA/1052/2023**, signado por el C. Jorge Antonio Silva Pérez, Director de Registros y Autorizaciones informo lo siguiente:

"Al respecto a afecto de atender la solicitud aludida, me permito informarle que respecto al punto 1. Las visitas de verificación son competencia del Instituto de Verificación Administrativa (INVEA) ya que es el organismo encargado de verificar que comercios, inmuebles y vehículos cumplen con las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, circulares y todas aquellas disposiciones jurídicas y administrativas que regulan su buen funcionamiento. Esta petición la puede solicitar por escrito en la Dirección Jurídica.

Así mismo respecto al punto 2. De acuerdo con lo establecido en el Manual Administrativo de la Alcaldía Coyoacán vigente, esta Dirección no cuenta con las facultades y atribuciones para poderle brindar la atención debida respecto a su petición.

Atendiendo al punto 3. Es pertinente comentarle que dependiendo a la inquietud en específico que se tenga, se deberá turnar al área correspondiente señalando aquellos temas que guardan relación dentro de mis facultades dentro de esta dirección, así mismo solicito que se precise el domicilio completo para poder brindarle la información requerida." (sic)

Asimismo, me permito informar que mediante oficio con número DGGAJ/DJ/SPJ/345/2023, signado por el Lic. Rodrigo Díaz Gaxiola, subdirector de Procesos Jurídicos informó lo siguiente:

"Por lo que hace al punto marcado con el numero 1. Se hace de su conocimiento que conforme a lo establecido por los artículos 2 y 3 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra dicen:

"Artículo 2. Toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información generada, obtenida adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias, solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta ley." (sic)

De lo que se desprende que la información solicitada por el interesado no se adecua a ninguna de las señaladas en dichos artículos, por lo que al tratarse propiamente de una asesoría, la Dirección Jurídica no puede pronunciarse al respecto.

No obstante ello, la Dirección Jurídica recibe denuncias o quejas ciudadanas al respecto mediante escritos libres, SUACS y/o denuncias verbales, mismas que son tomadas en cuenta a fin de que se lleve a cabo la vista de verificación correspondiente y en consecuencia se inicie el Procedimiento Administrativo correspondiente.

En relación al punto marcado con el numero 2. Conforme a lo establecido por los artículos 2 y 3 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y al no es posible manifestarme al respecto, ya que además la solicitud que nos ocupa se encuentra basada en "rumores" tal y como lo señala el propio solicitante.

Por lo que hace al punto 3. Se hace de su conocimiento que en siguiente link <https://coyoacan.cdmx.gob.mx/>, podrá encontrar los nombres, teléfonos y cargos de los servidores públicos que formamos parte de esta Alcaldía. No omito mencionar que en dicha pagina o en las redes sociales de la Alcaldía podrá encontrar la ubicación en donde se llevan a cabo los Miércoles Contigo en donde podrá ser atendido de manera personal en el caso que señala en su solicitud." (sic)

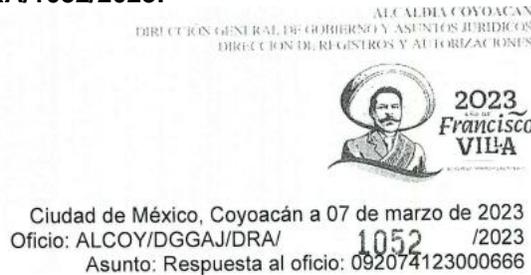
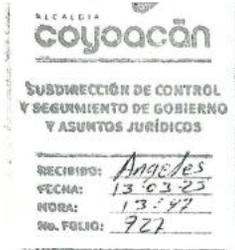
Anexando copia del oficio, para su conocimiento.

De la respuesta entregada, reitero que esta Subdirección a mi cargo sólo es el enlace para recabar la información solicitada, la cual obra en el área correspondiente, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Se envía la respuesta con la finalidad de dar el debido cumplimiento a lo previsto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México en el tiempo y forma requerido.

[...] [Sic.]

Del oficio **ALCOY/DGGAJ/DRA/1052/2023:**



LIC. DAVID VINICIO DOMINGUEZ CONTRERAS  
SUBDIRECTOR DE CONTROL Y SEGUIMIENTO DE GOBIERNO  
Y ASUNTOS JURÍDICOS EN LA ALCALDÍA DE COYOACÁN  
P R E S E N T E

En atención al número de oficio: ALC/DGGAJ/SCS/0859/2023, de fecha 06 de marzo del año en curso, con número de folio: 092074123000666, mediante el cual hace referencia al similar enviado por correo electrónico, a través del cual el Subdirector de Transparencia, solicita se otorgue la atención a la solicitud de acceso a la información pública con folio al rubro citado, sobre los cuestionamientos realizados por la ciudadanía en el Nuevo Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información SISA 2.0 de la Plataforma Nacional de Transparencia, en la cual manifiesta lo siguiente:

"1. Solicito atentamente se me informe cuáles son los procedimientos e instancias para interponer una queja o denuncia en contra de una empresa establecida en Avenida del Panteón 102 dedicada a la fabricación de tabiques así como venta de materiales de la construcción de la cual diversos vecinos hemos firmado nuestra inconformidad al personal que nos ha visitado de la Alcaldía así como del Gobierno de la CDMX debido al riesgo sanitario y civil al que estamos expuestos desde hace más de 10 años por el polvo, la suciedad, el ruido y los balazos en las borracheras de las personas que ahí laboran. No obstante, no se ha realizado acción alguna por parte de la Alcaldía para la solución de nuestras inconformidades. 2. Asimismo, se han esparcido diversos rumores en las colonias Ajusco y La Candelaria con relación a sobornos que recibe la Alcaldía (se desconoce quién o quiénes reciben dicho dinero) por parte de la empresa ubicada en Avenida del Panteón 102. Al respecto, solicito la opinión expresa mediante oficio emitido por el Alcalde Giovanni Gutiérrez Aguilar y su propuesta de solución al problema que tenemos los vecinos de las colonias Ajusco y La Candelaria. Se solicita expresión documental de este punto con fundamento en el criterio 16/17 emitido por el Pleno del INAI. 3. Finalmente, solicito nombres, teléfonos, correos electrónicos y domicilio laboral del personal con el que los vecinos de las colonias Ajusco y La Candelaria podemos establecer contacto para que atiendan nuestras inquietudes. Lo anterior se solicita con fundamento en el Artículo 6to Constitucional y el Artículo 122 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Asimismo, se requiere atentamente dar respuesta puntual a cada rubro, se conocen los tipos de respuesta que contempla la Ley y se conocen las atribuciones de la Alcaldía, por lo que la respuesta bajo ningún caso deberá contestarse como notoria incompetencia, inexistencia de la información, o información clasificada como reservada o confidencial, de lo contrario se procederá a interponer un recurso de revisión ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México Información complementaria Desconocemos la razón social de dicha casa de materiales ubicada en Avenida del Panteón 102, Colonia La Candelaria; pero al parecer su denominación es 4R Transportes. No tenemos certeza de este dato, pero esperamos que sea de utilidad." (sic)

Al respecto, a efecto de atender la solicitud aludida, me permito informarle que respecto al punto 1. Las visitas de verificación son competencia del Instituto de Verificación Administrativa (INVEA) ya que es el organismo encargado de verificar que comercios, inmuebles y vehículos cumplan con las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, circulares y todas aquellas disposiciones jurídicas y administrativas que regulan su buen funcionamiento. Esta petición la puede solicitar por escrito en la Dirección Jurídica.

Así mismo respecto al punto 2. De acuerdo con lo establecido en el Manual Administrativo de la Alcaldía Coyoacán vigente, esta Dirección no cuenta con las facultades y atribuciones para poderle brindar la atención debida respecto a su petición.

Atendiendo al punto 3. Es pertinente comentarle que dependiendo a la inquietud en específico que se tenga, se deberá turnar al área correspondiente señalando aquellos temas que guardan relación dentro de mis facultades dentro de esta dirección, así mismo solicito que se precise el domicilio completo para poder brindarle la información requerida.

[...] [Sic.]

Del oficio DGAJ/DJ/SPJ/345/2023:



ALCALDÍA COYOACÁN  
DIRECCIÓN GENERAL DE GOBIERNO Y ASUNTOS JURÍDICOS  
DIRECCIÓN JURÍDICA  
SUBDIRECCIÓN DE PROCESOS JURÍDICOS  
J.U.D. DE CALIFICACIÓN DE INFRACCIONES DE OBRAS

ASUNTOS JURÍDICOS	
RECIBIDO:	<i>Angelos</i>
FECHA:	<i>14.03.23</i>
HORA:	<i>10:40</i>
No. FOLIO:	<i>738</i>

Coyoacán, Ciudad de México a 13 de marzo de 2023.  
Oficio no. DGGAJ/DJ/SPJ/345/2023.  
Asunto: Se atiende oficio ALC/DGGAJ/SCS/0860/2023.

Lic. David Vinicio Domínguez Contreras  
Subdirector de Control y Seguimiento de Gobierno  
y Asuntos Jurídicos en la Alcaldía Coyoacán.  
Presente.

Me refiero a su oficio ALC/DGGAJ/SCS/860/2023, mediante el cual hace de mi conocimiento la solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio 092074123000666, promovida mediante la Plataforma Nacional de Transparencia y remitida para su atención a esta Dirección Jurídica, que a la letra dice:

*"Solicito atentamente se me informe cuales son los procedimientos e instancias para interponer una queja o denuncia en contra de una empresa establecida en Avenida del Panteón 102 dedicada a la fabricación de tabiques así como venta de materiales de la construcción de la cual diversos vecinos hemos firmado nuestra inconformidad al personal que nos ha visitado de la Alcaldía así como del Gobierno de la CDMX debido al riesgo sanitario y civil al que estamos expuestos desde hace más de 10 años por el polvo, la suciedad, el ruido y los balazos en las borracheras de las personas que ahí laboran. No obstante, no se ha realizado acción alguna por parte de la Alcaldía para la solución de nuestras inconformidades. 2. Asimismo, se han esparcido diversos rumores en las colonias Ajusco y La Candelaria con relación a sobornos que recibe la Alcaldía (se desconoce quién o quiénes reciben dicho dinero) por parte de la empresa ubicada en Avenida del Panteón 102. Al respecto, solicito la opinión expresa mediante oficio emitido por el Alcalde Giovanni Gutiérrez Aguilar y su propuesta de solución al problema que tenemos los vecinos de las colonias Ajusco y La Candelaria. Se solicita expresión documental de este punto con fundamento en el criterio 16/17 emitido por el Pleno del INAI. 3. Finalmente, solicito nombres, teléfonos, correos electrónicos y domicilio laboral del personal con el que los vecinos de las colonias Ajusco y La Candelaria podemos establecer contacto para que atiendan nuestras inquietudes. Lo anterior se solicita con fundamento en el Artículo 6to. Constitucional y el Artículo 122 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Asimismo, se requiere atentamente dar respuesta puntual a cada rubro, se conocen los tipos de respuesta que contempla la Ley y se conocen las atribuciones de la Alcaldía, por lo que la respuesta bajo ningún caso deberá contestarse como notoria incompetencia, inexistencia de la información, o información clasificada como reservada o confidencial, de lo contrario se procederá a interponer un recurso de revisión ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Desconocemos la razón social de dicha casa de materiales ubicada en Avenida del Panteón 102, Colonia La Candelaria; pero al parecer su denominación es 4R Transportes. No tenemos certeza de este dato, pero esperamos que sea de utilidad." (Sic)*

Por lo que hace al punto marcado con el número 1, se hace de su conocimiento que conforme a lo establecido por los artículos 2 y 3 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra dicen:

*"Artículo 2. Toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.*

*Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley." (sic)*

De lo que se desprende que la información solicitada por el interesado no se adecua a ninguna de las señaladas en dichos artículos, por lo que al tratarse propiamente de una asesoría, la Dirección Jurídica no puede pronunciarse al respecto.

No obstante ello, la Dirección Jurídica recibe denuncias o quejas ciudadanas al respecto mediante escritos libres, SUACS y/o denuncias verbales, mismas que son tomadas en cuenta a fin de que se lleve a cabo la visita de verificación correspondiente y en consecuencia se inicie el Procedimiento Administrativo correspondiente.

En relación al punto marcado con el número 2, conforme a lo establecido por los artículos 2 y 3 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y al no tratarse de información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de la Dirección Jurídica, no es posible manifestarme al respecto, ya que además la solicitud que nos ocupa se encuentra basada en "rumores" tal y como lo señala el propio solicitante.

Por lo que hace al punto 3, se hace de su conocimiento que en siguiente link <https://coyoacan.cdmx.gob.mx/>, podrá encontrar los nombres, teléfonos y cargos de los servidores públicos que formamos parte de esta Alcaldía. No omito mencionar que en dicha página o en las redes sociales de la Alcaldía podrá encontrar la ubicación en donde se llevan a cabo los Miércoles Contigo en donde podrá ser atendido de manera personal en el caso que señala en su solicitud.

[...] [Sic.]

**III. Recurso.** El veintiuno de marzo, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, a través de la PNT, inconformándose por lo siguiente:

Respecto del punto 2 de mi solicitud que indica: "2. Asimismo, se han esparcido diversos rumores en las colonias Ajusco y La Candelaria con relación a sobornos que recibe la Alcaldía (se desconoce quién o quiénes reciben dicho dinero) por parte de la empresa ubicada en Avenida del Panteón 102. Al respecto, solicito la opinión expresa mediante oficio emitido por el Alcalde Giovani Gutiérrez Aguilar y su propuesta de solución al problema que tenemos los vecinos de las colonias Ajusco y La Candelaria. Se solicita expresión documental de este punto con fundamento en el criterio 16/17 emitido por el Pleno del INAI." Solicité con base en mis derechos ciudadanos una OPINIÓN emitida mediante oficio por el Alcalde de Coyoacán con respecto al caso que presenté como un grave problema de los vecinos de las colonias La Candelaria y Ajusco. Dicha opinión no la recibí y los vecinos necesitamos conocer el compromiso del Alcalde para la resolución de nuestros problemas. Por lo tanto, solicito que mi petición sea turnada al Alcalde y no solamente a la Dirección Jurídica u otras áreas.

[Sic.]

**IV. Turno.** El veintiuno de marzo de dos mil veintitrés, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.1766/2023** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Debido a que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Competencia.** Este Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como en los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior de este Órgano Garante.

**SEGUNDO. Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.<sup>3</sup>

**IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Adicionalmente el artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, dispone que el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando no se haya actualizado alguno de los supuestos previstos en la Ley de Transparencia.

**Artículo 248.** El recurso será desechado por improcedente cuando:

[...]

III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley.

[...]

---

<sup>3</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988|

Al respecto, resulta oportuno señalar que el artículo 234<sup>4</sup> de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, prescribe las causales de procedencia del recurso de revisión.

En el presente caso el agravio del particular no recae en alguna causal de procedencia del recurso de revisión de las previstas en el artículo 234 de la Ley de Transparencia, por las siguientes razones:

1. El particular en su solicitud de información requirió a la Alcaldía Coyoacán **3** pedimentos informativos en el tenor literal siguiente:

[...]

**[1]** Solicito atentamente se me **informe cuáles son los procedimientos e instancias para interponer una queja o denuncia en contra de una empresa establecida en Avenida del Panteón 102** dedicada a la fabricación de tabiques así como venta de materiales de la construcción de la cual diversos vecinos hemos firmado nuestra inconformidad al personal que nos ha visitado de la Alcaldía así como del Gobierno de la CDMX debido al riesgo sanitario y civil al que estamos expuestos desde hace más de 10 años por el polvo, la suciedad, el ruido y los balazos en las borracheras de las personas que ahí laboran. No obstante, no se ha realizado acción alguna por parte de la Alcaldía para la solución de nuestras inconformidades.

**[2]** Asimismo, se han esparcido diversos rumores en las colonias Ajusco y La Candelaria con relación a sobornos que recibe la Alcaldía (se desconoce quién o quiénes reciben dicho dinero) por parte de la empresa ubicada en Avenida del Panteón 102. Al respecto, **solicito la opinión expresa mediante oficio emitido por el Alcalde Giovani Gutiérrez Aguilar y su propuesta de solución al problema que tenemos los vecinos de las colonias Ajusco y La Candelaria. Se**

---

<sup>4</sup> **Artículo 234.** El recurso de revisión procederá en contra de: **I.-** La clasificación de la información. **II.-** La declaración de inexistencia de información. **III.-** La declaración de incompetencia pronunciada por el sujeto obligado. **IV.-** La entrega de información incompleta. **V.-** La entrega de información que no corresponda con lo solicitado. **VI.-** La falta de respuesta a una solicitud dentro de los plazos legales. **VII.-** La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado. **VIII.-** La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible. **IX.-** Los costos o tiempos de entrega de la información. **X.-** La falta de trámite de la solicitud; **XI.-** La negativa a permitir la consulta directa de la información. **XII.-** La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación o la motivación en la respuesta. **XIII.-** La orientación a un trámite específico.

solicita expresión documental de este punto con fundamento en el criterio 16/17 emitido por el Pleno del INAI.

**[3] Finalmente, solicito nombres, teléfonos, correos electrónicos y domicilio laboral del personal con el que los vecinos de las colonias Ajusco y La Candelaria podemos establecer contacto para que atiendan nuestras inquietudes.**

[...][Sic.]

2. El Sujeto Obligado en su respuesta de quince de marzo, dio contestación a los pedimentos informativos **[1]** y **[3]**, tal y como quedó dicho en el antecedente **II** de ésta determinación, en lo que se refiere al pedimento **[2]**, el Sujeto Obligado, le indicó que de conformidad con los artículos 2 y 3 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, no le es posible manifestarse al respecto, en primer término porque el particular peticiona un pronunciamiento, más no acceso a un documento existente y, en segundo término dado que su pedimento se encuentra basado en “rumores” y no hechos comprobables.
3. El ahora recurrente, al presentar su escrito de interposición de recurso de revisión, realizó el siguiente agravio:

Respecto del punto 2 de mi solicitud que indica: "2. Asimismo, se han esparcido diversos rumores en las colonias Ajusco y La Candelaria con relación a sobornos que recibe la Alcaldía (se desconoce quién o quiénes reciben dicho dinero) por parte de la empresa ubicada en Avenida del Panteón 102. Al respecto, solicito la opinión expresa mediante oficio emitido por el Alcalde Giovani Gutiérrez Aguilar y su propuesta de solución al problema que tenemos los vecinos de las colonias Ajusco y La Candelaria. Se solicita expresión documental de este punto con fundamento en el criterio 16/17 emitido por el Pleno del INAI." Solicité con base en mis derechos ciudadanos una OPINIÓN emitida mediante oficio por el Alcalde de Coyoacán con respecto al caso que presenté como un grave problema de los vecinos de las colonias La Candelaria y Ajusco. Dicha opinión no la recibí y los vecinos necesitamos conocer el compromiso del Alcalde para la resolución de nuestros problemas. Por lo tanto,

solicito que mi petición sea turnada al Alcalde y no solamente a la Dirección Jurídica u otras áreas.  
[Sic.]

De lo antes dicho, es posible advertir del escrito de interposición del presente recurso que el particular divide agravios en 2 puntos:

**[1] La reiteración del segundo contenido informativo de la solicitud.**

Respecto del punto 2 de mi solicitud que indica: "2. Asimismo, se han esparcido diversos rumores en las colonias Ajusco y La Candelaria con relación a sobornos que recibe la Alcaldía (se desconoce quién o quiénes reciben dicho dinero) por parte de la empresa ubicada en Avenida del Panteón 102. Al respecto, solicito la opinión expresa mediante oficio emitido por el Alcalde Giovani Gutiérrez Aguilar y su propuesta de solución al problema que tenemos los vecinos de las colonias Ajusco y La Candelaria. Se solicita expresión documental de este punto con fundamento en el criterio 16/17 emitido por el Pleno del INAI".

**[2] Inconformidad por la falta de emisión de la opinión y propuestas de solución por parte del Alcalde respecto de la problemática que plantea la parte recurrente en su pedimiento informativo.**

Solicité opinión expresa mediante oficio emitido por el Alcalde Giovani Gutiérrez Aguilar y su propuesta de solución al problema que tenemos los vecinos de las colonias Ajusco y La Candelaria. Solicité con base en mis derechos ciudadanos una OPINIÓN emitida mediante oficio por el Alcalde de Coyoacán con respecto al caso que presenté como un grave problema de los vecinos de las colonias La Candelaria y Ajusco. Dicha opinión no la recibí y los vecinos necesitamos conocer el compromiso del Alcalde para la resolución de nuestros problemas. Por lo tanto, solicito que mi petición sea turnada al Alcalde y no solamente a la Dirección Jurídica u otras áreas.

Habiendo identificado la solicitud de información, la respuesta del Sujeto Obligado y los agravios se procede a realizar el análisis correspondiente para realizar una determinación, de conformidad con los siguientes razonamientos:

1. En referencia al agravio identificado con el número **[1]** el particular reitera la solicitud de información referente al contenido informativo número dos de su pedimento original, tal y como es visible en el siguiente cuadro comparativo:

SOLICITUD	AGRAVIO
<p>Asimismo, se han esparcido diversos rumores en las colonias Ajusco y La Candelaria con relación a sobornos que recibe la Alcaldía (se desconoce quién o quiénes reciben dicho dinero) por parte de la empresa ubicada en Avenida del Panteón 102. Al respecto, solicito la opinión expresa mediante oficio emitido por el Alcalde Giovani Gutiérrez Aguilar y su propuesta de solución al problema que tenemos los vecinos de las colonias Ajusco y La Candelaria. Se solicita expresión documental de este punto con fundamento en el criterio 16/17 emitido por el Pleno del INAI</p>	<p>Respecto del punto 2 de mi solicitud que indica: "2. Asimismo, se han esparcido diversos rumores en las colonias Ajusco y La Candelaria con relación a sobornos que recibe la Alcaldía (se desconoce quién o quiénes reciben dicho dinero) por parte de la empresa ubicada en Avenida del Panteón 102. Al respecto, solicito la opinión expresa mediante oficio emitido por el Alcalde Giovani Gutiérrez Aguilar y su propuesta de solución al problema que tenemos los vecinos de las colonias Ajusco y La Candelaria. Se solicita expresión documental de este punto con fundamento en el criterio 16/17 emitido por el Pleno del INAI".</p>

De lo anterior, no es posible desprender una causa de pedir acorde con el artículo 234, de la Ley de Transparencia, dado que la reiteración de la solicitud no constituye un agravio o inconformidad contra la respuesta que el sujeto obligado proporcionó a la solicitud de información.

2. Ahora bien, en atención al agravio **[2]**, es posible observar que el particular no esta requiriendo el acceso a un documento existente en los archivos de la Alcaldía Coyoacán, sino que esta requiriendo la elaboración de un documento *ad hoc*, ya que que se agravia indicando que requería le fuera proporcionada una opinión expresa y propuestas de solución, emitidas mediante oficio por el Alcalde Giovani Gutiérrez

Aguilar, a las graves problemáticas que planteó en su pedimento original, lo anterior para que conocer el compromiso del Alcalde.

Al respecto, resulta pertinente recordar que el Derecho de Acceso a la Información Pública tiene por objeto obtener la información generada, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, es decir, **tiene la finalidad de garantizar el acceso a documentos detenta la autoridad a la cual se formuló la solicitud** y que en ejercicio de sus funciones tiene la obligación de generar o detentar, lo anterior de conformidad con los artículos 3<sup>5</sup> y 219<sup>6</sup> de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En este sentido los artículos 129 de la Ley General de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 208 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, prescriben la **obligación de los los sujetos obligados de otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre.**

En este sentido, se concluye que los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, **proporcionando la información con la**

---

<sup>5</sup> **Artículo 3.** El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

<sup>6</sup> **Artículo 219.** Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.

**que cuentan**, en el formato en que la misma obre en sus archivos; **sin necesidad de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de información.**

Lo anterior, de conformidad con el Criterio 03/2017 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI)

**No existe obligación de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de acceso a la información.** Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de información.

En conclusión, lo señalado por el particular en su recurso de revisión no recae en alguna causal de procedencia del recurso, dado que reitera su requerimiento informativo primigenio y. posteriormente requiere una serie de pronunciamientos y emisión de propuestas de solición, sin controvertir el fondo de la respuesta, dado que confirma en su recurso que lo que requiere es un pronunciamiento y no un documento existente.

Expuesto lo anterior, no es posible desprender algún agravio que encuadre en las causales de procedencia del recurso de revisión prescritas en el artículo 234 de la Ley de Transparencia, situación que no permite a este Instituto colegir y concluir la causa de pedir de la parte recurrente respecto a la posible lesión que le ocasiona el acto que pretendió impugnar.

Por todo lo anteriormente expuesto, este Órgano Garante considera que el recurso de revisión es improcedente al actualizarse la causal prevista en el artículo 248 fracciones III, de la Ley de Transparencia, toda vez que al interponer el recurso de revisión, realizó una serie de manifestaciones subjetivas y en esencia, la pretensión del particular era obtener una manifestación respecto al actuar de una persona servidora pública, y en consecuencia procede su desechamiento al no solicitar acceso a la información pública, sino que pretendió un pronunciamiento, por lo tanto éste Instituto.

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracciones III, de la Ley de Transparencia, se **DESECHA** el recurso de revisión citado al rubro.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto.



**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1766/2023**

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el doce de abril de dos mil veintitrés, por **unanimidad de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPS/JAMH

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**